



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: EIVER EDINSON GONZÁLEZ MONTAÑEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00270-00

Encontrándose el presente medio de control de Reparación Directa sometido a estudio para su posible admisión, observa el Despacho que frente al numeral 6º del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, pues es de advertir, que no basta con señalar una suma específica de dinero, o un monto en salarios mínimos como ocurre en este caso, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

De igual forma, la demanda no fue allegada en medio magnético, debidamente suscrita por el mandatario judicial, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante allegue solo el cuerpo de la demanda en formato PDF (CD) sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los **dos (2) MEGABYTES (MB)**.

Además, se debe precisar el correo electrónico de las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, esto es, inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por EIVER EDINSON GONZÁLEZ MONTAÑEZ y otros, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles a folios 13 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

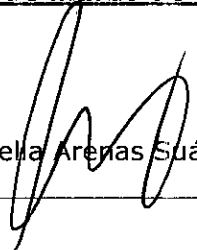
G.A.D.S.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **37** de fecha **17 de marzo de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez